



AUTO N. 03519

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1564 del 2012 y la Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 19 de enero del 2015, se informó por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre el abandono de Residuos Hospitalarios y similares en el sector de Palmitas de la Localidad de Kennedy; en conocimiento de esta situación, se activó el Plan Institucional de Respuesta a Emergencias PIRE, a fin de solicitar apoyo de las entidades para dar respuesta en atención al incidente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus funciones y en atención a la emergencia reportada, procedió a realizar Visitas Técnicas los días 19, 20 y 21 de enero del 2015 a los predios ubicados en la Carrera 103 No. 40-50 sur, Carrera 103 No. 40-44 sur, Carrera 103 No. 40-38 sur, Carrera 102 B No. 40-57 sur, Carrera 102 B No. 40-51 sur, Carrera 102 B No. 40-45 sur, Carrera 102 B No. 40-39 sur y Calle 41 sur No. 102 A -18, donde fueron encontrados Residuos Hospitalarios y similares en bolsas rojas rotuladas con el nombre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, identificada con NIT No. 830.106.376-1, hoy liquidada.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 08623 del 03 de septiembre del 2015, concluyendo:

“CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico se puede determinar que el establecimiento CORPORACION IPS SALUDCOOP, está **INCUMPLIENDO** debido a que no está garantizando la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, que en su Artículo 2 dispone: “Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares,*



serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo”

De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.”, artículo 6 Obligaciones del generador, numeral 9 en cuanto a que debe “...responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud humana y al ambiente...” y en su artículo 8 Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. “...Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador...”.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante numeral 8 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones*”.



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que, por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Igualmente, el principio de economía indica que; *“(…) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*



CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante la Resolución No. 000025 del 12 de enero del 2016, se dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, así como la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó Agente Especial Liquidador.

Que a través de la Resolución No. 002667 del 31 de enero del 2017, el agente especial liquidador declaró terminada la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.106.376-1, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.*

***PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (...)*

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

Que, de lo anteriormente expuesto, es claro que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, carece de personería jurídica y, en consecuencia, no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; razón por la cual, esta Autoridad Ambiental no puede iniciar en su contra Procedimiento Administrativo so pena de configurarse la falta de legitimación por pasiva.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en consecuencia y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2015-7129 (1 TOMO).

Que en mérito de lo expuesto,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2015-7129, a nombre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.106.376-1, liquidada, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archívese físicamente el expediente SDA-08-2015-7129 (1 TOMO), a nombre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.106.376-1, liquidada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO - Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 15/05/2018

Revisó:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 15/05/2018

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ

C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 15/05/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/06/2018

SDA-08-2015-7129